



Juzgado Social 12 Barcelona  
Girona, 2, 3a. planta  
Barcelona Barcelona

Rafael Senra Biedma  
Av. Portal de l'Angel 7 1º 2ª A  
Barcelona 08002 Barcelona

### **Procedimiento Conflicto colectivo 450/2008**

Parte actora: Sindicato A.T.A.B.

Parte demandada: Sección Sindical UGT en la empresa Sociedad Gral. de Aguas de Barcelona SA, Sección Sindical CCOO en la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona SA, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Comité Intercentros en la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A.

Secretaria Judicial María José Gimeno Calvo

### **ACTA DE CONCILIACIÓN**



En Barcelona, a 22 de julio de 2008.

Siendo la hora señalada, y constituido en audiencia pública magistrado juez Faustino Rodríguez García, juez del Juzgado Social 12 Barcelona, y ante mí la secretaria judicial comparecen:

- **La parte actora:** SINDICATO A.T.A.B., representada por su Secretario el Sr. Francesc Xavier Guma Capdevila con nº de D.N.I. 37.726.017-Z y asistida por el letrado D. Rafael Senra Biedma con nº de colegiado 8108.

#### **-Las partes interesadas:**

- Sección Sindical UGT aistida por la letrada la Sra. Sandra Palazón Martínez, con nº de colegiada 32402.
- Sección Sindical CCOO, asistida por su letrada la Sra. Montserrat Escoda Milá, con nº de colegiada 29038.

#### **Las partes demandadas:**

- Sociedad Gral. de Aguas de Barcelona SA, representada por su letrado y apoderado el Sr. Fernando Zanón Seres con nº de colegiado 28711, en este acto exhibe poderes otorgados ante la notaria de Barcelona la Sra. Mª Isabel Gabarró Miquel en fecha 21-7-2007 y con nº de protocolo 2004.
- Comité Intercentros en la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A.,



Presentado por su Presidente Don SANTIAGO DIAZ MARTÍN, con D.N.I. número 37.304.008-D, según Acta del Comité de Intercentros de fecha 25 de Marzo de 2.008, cuya fotocopia de una, por sí .

Como cuestión previa la parte actora desiste del codemandada Comité Intercentros en la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona y la mantiene contra la empresa demandada.

Dada cuenta de la demanda y exhortadas las partes por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez a la conciliación, ésta se consigue en los siguientes términos:

**Se ofrece por parte de la demandada:**

1º) Que los préstamos sociales previstos en el art. 69 de la Norma convencional de aplicación, serán concedidos a cualquier empleado/a de la compañía en igualdad de condiciones tanto a los /as trabajadores/as con contratos indefinidos como con contratos temporales, siempre y cuando cuenten con una antigüedad mínima de 6 meses.

2º) Que la bonificación del importe del suministro de agua, consistente en la cuota de servicio y 60 m<sup>3</sup> trimestrales, prevista en el art. 109 de la Normativa convencional aplicable, se aplicará a la totalidad de plantilla de la empresa, tanto con contratos indefinidos como temporales, siempre y cuando cuenten con una antigüedad mínima de 6 meses.

Para los supuestos de antigüedades inferiores se aplicará una bonificación consistente en la cuota de servicio y 10 m<sup>3</sup>/ mes.

3º) Que respecto al plan de pensiones, a pesar de considerar que el lugar donde debería llevarse a cabo el acuerdo es en la Negociación colectiva próxima, hasta que se inicie dicho proceso la empresa considerará partícipe del plan de pensiones regulado en el anexo 7 de la Normativa convencional de aplicación a todas las personas trabajadoras de la empresa, tanto con contrato indefinido como temporal que cuenten con una antigüedad mínima de 2 años .

La parte actora acepta el ofrecimiento de la demandada.

Por parte del Comité Intercentros y de las Secciones Sindicales comparecientes se pone de manifiesto al respecto lo siguiente:

Respecto de los puntos 1 y 2 de la presente acta de conciliación, se manifiesta la oposición a que con dicha solución se subsane el problema de discriminación inicialmente denunciado.

Respecto del punto 3º, se considera que sin perjuicio de la efectiva falta de legitimación de los firmantes del anterior acuerdo para modificar el convenio colectivo y el plan de pensiones, tampoco la empresa puede aplicar unilateralmente el referido acuerdo, que perjudica los derechos reconocidos actualmente en el plan de pensiones.

En tercer lugar, el Sindicato actuante y la empresa carecen de legitimación para adoptar ningún acuerdo modificativo del convenio colectivo estatutario vigente.



El Ilmo. Sr. Magistrado Juez tiene por hechas las anteriores manifestaciones y por conciliadas a la parte actora y a la empresa en los términos manifestados, con la eficacia limitada de este acuerdo a las partes que lo han alcanzado, dando el acto por terminado y mandando redactar la presente, que leída por los interesados, la hallan conforme, se ratifican en la misma y firman con S. S<sup>a</sup>. Ilma., de lo que doy fe.



Juzgado Social 12 Barcelona  
Girona, 2, 3a. planta  
Barcelona Barcelona

Rafael Senra Biedma  
Av. Portal de l'Angel 7 1º 2ª A  
Barcelona 08002 Barcelona

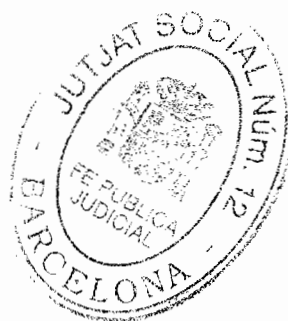
## **Procedimiento: Conflicto colectivo 450/2008**

Parte actora: Sindicato A.T.A.B.

Parte demandada: Sección Sindical UGT en la empresa Sociedad Gral. de Aguas de Barcelona SA, Sección Sindical CCOO en la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona SA, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Comité Intercentros en la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A.

### **A U T O 298/08**

En Barcelona , a 22 de julio de 2008.



### **I.- HECHOS**

**Único.-** En el presente procedimiento las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio documentado en los términos que constan en el anterior acta de esta misma fecha.

### **II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.-** Dispone el art. 84.1 de la LPL que "el órgano judicial, constituido en audiencia pública, intentará la conciliación, advirtiéndolo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia. Si el órgano judicial estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no aprobará el acuerdo".

A su vez el art. 19.1 de la LEC establece que "los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero", añadiendo el apartado 2 del mismo precepto que "si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin".



**Segundo.-** En el presente caso el acuerdo alcanzado por las partes en esta fecha en virtud de la libre autonomía de su voluntad no sólo no constituye lesión grave para ninguna de ellas, fraude de ley, ni abuso de derecho, ni está contraindicado por razones de interés general o perjuicio de tercero, sino que supone una transacción armónica y equilibrada de los legítimos intereses en juego mediante la que ponen fin, con seguridad jurídica, al litigio que les ha enfrentado.

Por todo ello resulta procedente aprobar dicho acuerdo y tener a las partes conciliadas en los términos establecidos por ellas mismas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### III.- PARTE DISPOSITIVA

**SE ACUERDA:** Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en los términos que constan en el acta de esta misma fecha, dando por concluido el presente proceso.

Procédase a su archivo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que dado el carácter aprobatorio de la misma del acuerdo por ellas alcanzado, y en virtud del principio de congruencia, contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma FAUSTINO RODRÍGUEZ GARCÍA , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 12 de los de Barcelona. Doy fe.

El Magistrado Juez

La Secretaria Judicial

**DILIGENCIA.** Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 56 de la L.P.L.. Doy fe.